

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

San Miguel, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 16-2006**, con el fin de investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977 y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, cédula nacional de identidad 3.063.238-9, chileno, natural de Santiago, nacido el 19 de agosto de 1932, de 90 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile; **RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN**, cédula nacional de identidad 3.672.875-2, chileno, natural de Linares, nacido el 23 de enero de 1938, de 84 años, divorciado, General de División ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile y **MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO**, cédula nacional de identidad 5.590.653-K, chileno, natural de Valparaíso, nacido el 18 de junio de 1948, de 74 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

A fs. 5, se agregó denuncia, de fecha 23 de mayo de 1977, efectuada por Viola Olma Carrasco Rodríguez, dando cuenta que el día 30 de abril de 1977, alrededor de las 03:30 horas, en circunstancias que se encontraba junto a su hija Kathia Reimer Carrasco y a dos pensionistas en su domicilio, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 de la comuna de La Granja, se presentaron en el lugar ocho a diez individuos, premunidos de armas de fuego, quienes la interrogaron acerca de sus actividades políticas y sobre el paradero de su hija Karin Reimer Carrasco y su yerno Vicente Israel García Ramírez, quienes habían contraído matrimonio el día anterior. Que, luego, ella y su hija Kathia Reimer Carrasco fueron trasladadas con los ojos vendados a un lugar desconocido, siendo encerradas en calabozos situados en el subterráneo del inmueble. Que en ese sitio fueron interrogadas y sometidas a torturas físicas y psicológicas. Que

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

fundamentalmente se les consultó acerca de las actividades políticas de Vicente García Ramírez. Que, a partir de la información obtenida por los captores en los interrogatorios, fue detenida su hija Karin Reimer Carrasco y su yerno Vicente García Ramírez en la ciudad de San Fernando. Que ambos fueron trasladados al lugar en que ella se encontraba privada de libertad. Que sus hijas Kathia y Karin fueron liberadas el 3 de mayo de 1977. Que ella fue dejada en libertad el 6 de mayo del mismo año. Que desconoce el paradero de su yerno Vicente García Ramírez; pero, le consta que también fue sometido a torturas, debido a que pudo escuchar sus gritos de dolor al ser apremiado por los captores.

A fs. 157, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rita del Carmen Ramírez, por el delito de secuestro agravado de su hijo Vicente García Ramírez, cometido a contar del día 30 de abril de 1977.

A fs. 562, se hizo parte María Raquel Mejías Silva, abogada, Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 1.268, se agregó querrela criminal, interpuesta por Mireya García Ramírez, por los delitos de secuestro calificado y tortura en la persona de su hermano Vicente Israel García Ramírez, cometidos a contar del día 30 de abril de 1977.

A fs. 3.526, se sometió a proceso a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Carlos José Leonardo López Tapia, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Manuel Jorge Provis Carrasco en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977.

A fs. 5.334, se agregó certificado de defunción de Carlos José Leonardo López Tapia.

A fs. 5.336, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Carlos José Leonardo López Tapia, conforme a lo dispuesto en el artículo

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 6.089, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 6.091, se dictó acusación judicial en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Manuel Jorge Provis Carrasco en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977.

A fs. 6.105, Pablo Rubiño Lazo, abogado, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Manuel Jorge Provis Carrasco en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977, solicitando se consideren en contra de los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 números 5, 8, 10 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 6.124, Cristian Cruz Rivera, abogado, por la querellante Mireya García Ramírez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Manuel Jorge Provis Carrasco en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977, solicitando se consideren en contra de los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 números 1, 4 y 8 del Código Punitivo y, asimismo, en representación de Mireya García Ramírez y Marlin del Carmen García Ramírez, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Marcelo Chandía

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$300.000.000 para cada una, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo o, en su defecto, el monto que el tribunal determine, con costas.

A fs. 6.169, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Mireya García Ramírez y Marlin del Carmen García Ramírez, en calidad de hermanas de Vicente Israel García Ramírez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de las demandantes y por haber obtenido reparación satisfactoria. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 6.210, se tuvo por abandonada la acción penal deducida por la querellante Rita del Carmen Ramírez.

A fs. 6.235 y 6.313, Jorge Balmaceda Morales, abogado, en representación de Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 números 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de sus patrocinados, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez. En el mismo carácter, opuso como defensa de fondo las excepciones antes referidas y, para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, pidió que se les considere encubridores y que les favorecen la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de responsabilidad criminal previstas en el artículo 11 numerales 6 y 9 del mismo cuerpo legal.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

Finalmente, solicitó para sus representados alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 6.279, Claudio Peñailillo Farías, abogado, en representación de Manuel Provis Carrasco, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, indicando que en la época de los hechos, entre marzo y agosto de 1977, éste se encontraba asistiendo en jornada completa a la Escuela Nacional de Inteligencia (ENI), a un curso de inteligencia y, por tanto, no estaba a cargo del Cuartel Borgoño, recinto que en esa fecha aún no se encontraba habilitado. En subsidio, alegó en favor de su representado la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de responsabilidad criminal previstas en el artículo 11 numerales 6 y 9 del mismo cuerpo legal. Finalmente, solicitó se conceda a su defendido alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 6.362, Cristian Cruz Rivera, abogado, en representación de la querellante Mireya García Ramírez, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por los acusados Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann.

A fs. 6.372, Pablo Rubiño Lazo, abogado, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por los acusados Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann.

A fs. 6.387, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por los acusados Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann, sin costas.

A fs. 6.393, se recibió la causa a prueba.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

A fs. 6.518, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 7.008, se agregó certificado de defunción de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

A fs. 7.010, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 7.011, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 6.091, se dictó acusación judicial en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Manuel Jorge Provis Carrasco en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977.

Asimismo, a fs. 6.105, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Pablo Rubiño Lazo, abogado, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Manuel Jorge Provis Carrasco en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977, solicitando se consideren en contra de los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 números 5, 8, 10 y 11 del Código Punitivo.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

Adicionalmente, a fs. 6.124, Cristian Cruz Rivera, abogado, en representación de la querellante Mireya García Ramírez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Manuel Jorge Provis Carrasco en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977, solicitando se consideren en contra de los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 números 1, 4 y 8 del Código Punitivo.

SEGUNDO: Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso 3°, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

En cuanto a la detención de Vicente Israel García Ramírez por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); su encierro en el recinto de dicho organismo, denominado “Cuartel Borgoño”, situado en calle General Borgoño de la comuna de Santiago y los malos tratos que recibió en ese lugar

TERCERO: Que la *detención* de Vicente Israel García Ramírez por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); su *encierro* en el recinto de dicho organismo, denominado “Cuartel Borgoño”, situado en calle General Borgoño de la comuna de Santiago y los *malos tratos* que recibió en ese lugar, se acreditaron con las declaraciones de Viola Olma Carrasco Rodríguez, Kathia Milova Reimer Carrasco, Nancy Teresa Veloso Briones, Karin Olma Reimer Carrasco, Luis Segundo León Guevara, Mireya García Ramírez, Marlin del Carmen García Ramírez, Jaime Francisco Troncoso Valdés, Guillermo Hernán Bello Doren, Gonzalo Ehijo Gutiérrez y Juan Carlos Villar Ehijo, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Viola Olma Carrasco Rodríguez**, según consta de fs. 8, 59 y 162, indicó que el día 30 de abril de 1977, alrededor de las 03:30 horas, en circunstancias que se encontraba junto a su hija Kathia Reimer Carrasco y dos pensionistas en su domicilio, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 villa Serrano de la comuna de La Granja, se presentaron en el lugar ocho a diez individuos premunidos de armas de fuego, quienes la interrogaron acerca de sus actividades políticas y sobre el paradero de su hija Karin Reimer Carrasco y su yerno Vicente Israel García Ramírez, quienes habían contraído matrimonio el día anterior. Que, luego, ella y su hija Kathia Reimer Carrasco fueron trasladadas con los ojos vendados a un lugar desconocido, siendo encerradas en calabozos situados en el subterráneo del inmueble. Que en ese sitio fueron interrogadas y sometidas a torturas físicas y psicológicas. Que fundamentalmente se les consultó acerca de las actividades políticas de Vicente García Ramírez. Que, a partir de la información obtenida por sus captores en los interrogatorios, fue detenida su hija Karin Reimer Carrasco y su yerno Vicente García Ramírez en la ciudad de San Fernando. Que

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

ambos fueron trasladados al mismo lugar en que ella se encontraba privada de libertad. Que el día 3 de mayo de 1977 fueron liberadas sus hijas. Que ella fue dejada en libertad el 6 de mayo del mismo año. Que desconoce el paradero de su yerno Vicente García Ramírez; pero, le consta que también fue sometido a torturas, debido a que pudo escuchar sus gritos de dolor al ser apremiado.

- b) Kathia Milova Reimer Carrasco**, según consta de fs. 26, 31 vta., 330 vta., 2.117 y 2.935, manifestó que el día 29 de abril de 1977 su hermana Karin Olma Reimer Carrasco contrajo matrimonio con Jorge Luis Aldana Contreras y, en horas de la tarde, se dirigieron a la ciudad de San Fernando a pasar su “luna de miel”. Que, al día siguiente, el 30 de abril de 1977, alrededor de las 03:00 horas, en circunstancias que se encontraba junto a su madre y dos pensionistas en su domicilio, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 villa Serrano de la comuna de La Granja, se presentó en el lugar un grupo de sujetos, quienes consultaron por Vicente García Ramírez, a quien no conocía. Que, posteriormente, supo que el verdadero nombre de su cuñado Jorge Luis Aldana Contreras era Vicente García Ramírez. Que ella y su madre fueron detenidas y trasladadas con los ojos vendados a otro sitio. Que se percató que el vehículo transitó por avenida Américo Vespucio, luego por la carretera Norte-Sur y que llegó al Cuartel Borgoño. Que fueron encerradas en un subterráneo del inmueble. Que durante su encierro logró sacarse la venda y percatarse que en el lugar había cascos militares y que los platos tenían la inscripción “Ejército de Chile”. Que en ese sitio fue interrogada y sometida a torturas físicas y psicológicas. Que, posteriormente, se percató que también estaban ahí su hermana y su cuñado, quienes habían sido detenidos en la ciudad de San Fernando. Que una noche pudo hablar con su cuñado, quien le relató que tenía sangre en la boca, que no podía tragar saliva, que tenía la cabeza llena de chichones y que no sentía un brazo. Que tres días después fue liberada junto a su hermana. Que su madre fue dejada en libertad el 6 de mayo de 1977. Que nunca más volvió a ver a su cuñado.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

- c) Nancy Teresa Veloso Briones**, según consta de fs. 27, 330 y 1.820, señaló que arrendaba una pieza en la casa de Viola Carrasco. Que el 30 de abril de 1977, alrededor de las 03:00 horas, se presentaron varios sujetos, al parecer agentes de la DINA, quienes detuvieron a Viola Carrasco y a su hija Kathia. Que el día anterior habían contraído matrimonio Karin y Jorge Luis Aldana Contreras, a quien conocía como “Oscar”. Que el 3 de mayo de 1977 regresó Kathia con su hermana Karin y relataron que habían estado privadas de libertad.
- d) Karin Olma Reimer Carrasco**, según consta de fs. 11, 31, 60, 86, 162 vta., 281, 336, 930, 2.098, 2.791 y 3.311, expresó que conoció a “Oscar” en 1975 o 1976. Que con el tiempo “Oscar” le comentó que usaba una cédula de identidad a nombre de “Jorge Luis Aldana Contreras” con su fotografía. Que en esa época ella vivía con sus padres Jorge Reimer Bilbao y Viola Carrasco Rodríguez, ambos militantes del Partido Comunista, en calle Covadonga N° 8.681 villa Serrano de la comuna de La Granja. Que el día 29 de abril de 1977 contrajo matrimonio con “Jorge Luis Aldana Contreras”. Que, posteriormente, supo que el verdadero nombre de su marido era Vicente Israel García Ramírez. Que, tras contraer matrimonio, se trasladó junto a su marido al departamento de una tía en la ciudad de San Fernando con el fin de pasar su “luna de miel”. Que el día 30 de abril de 1977, alrededor de las 08:30 horas, se presentaron en el departamento cuatro sujetos, premunidos de armas de fuego, quienes los detuvieron y los trasladaron a la ciudad de Santiago. Que en el camino les pusieron cinta adhesiva sobre los ojos. Que, al llegar, la encerraron en una dependencia, separada de su marido. Que tuvo que bajar por una escalera. Que escuchó que interrogaban y castigaban a Vicente, quien gritaba de dolor. Que, posteriormente, fue interrogada y sometida a malos tratos físicos. Que le aplicaron electricidad y la interrogaron acerca de las actividades de Vicente. Que, ese día, se percató que en el lugar también estaba privada de libertad su madre y su hermana. Que fue liberada la madrugada del 3 de mayo de 1977. Que mientras estuvo privada de libertad pudo

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

retirarse la venda de los ojos y observar el lugar, percatándose que una taza tenía escrita la inscripción “Ejército de Chile” y que había muebles de hospital e instrumental médico. Que, posteriormente, al escuchar los testimonios de otros detenidos en la Vicaría de la Solidaridad, llegó a la conclusión que estuvo encerrada en el cuartel de calle Borgoño. Finalmente, agregó que su marido le comentó que sólo tenía contacto político con un compañero que usaba muletas. Que al parecer se refería a Jaime Troncoso.

- e) **Luis Segundo León Guevara**, según consta de fs. 179 y 181, refirió que conoció al pololo de Karin Reimer Carrasco, un muchacho que decía llamarse “Oscar”. Que no asistió al matrimonio de Karin Reimer Carrasco; pero, al día siguiente concurrió a su domicilio en calle Covadonga, encontrando en el lugar a Nancy, quien le contó que la casa había sido allanada por agentes de seguridad, quienes habían detenido a la señora Viola y a su hija Kathia. Que dos o tres días después apareció Karin y narró que había sido detenida junto a su cónyuge por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y que había estado encerrada en el mismo lugar que su madre Viola y su hermana Kathia.
- f) **Mireya García Ramírez**, según consta de fs. 248, 685, 1.331 y 2467, indicó que su hermano Vicente Israel García Ramírez, militante del Partido Socialista, fue detenido el día 30 de abril de 1977, alrededor de las 08:30 horas, en la ciudad de San Fernando, junto a su cónyuge Karin Reimer Carrasco, por cuatro agentes, quienes, acto seguido, los trasladaron a la ciudad de Santiago a un recinto clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), situado en calle Borgoño. Que Karin fue dejada en libertad el 3 de mayo de 1977. Que su hermano fue sometido a torturas en ese lugar e ignora hasta la fecha su paradero. Que su hermano Vicente García Ramírez usaba el nombre de “Jorge Luis Aldana Contreras”. Que en esa época ella vivía en México y supo lo acontecido a través de los dichos de su madre Rita Ramírez y de los testimonios de Karin Reimer, Kathia Reimer, Viola Carrasco, Jaime Troncoso y Guillermo Bello.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

g) Marlin del Carmen García Ramírez, según consta de fs. 1.116, 1.117, 1.120, 1.776, 2.614, 2.843, 4.400 y 4.410, manifestó que su padre Vicente García Pincheira era militante del Partido Socialista y Dirigente de la Central Única de Trabajadores de Concepción. Que en septiembre de 1973 su padre y su hermana Mireya García Ramírez, estudiante y militante del Partido Socialista, fueron detenidos por agentes del Estado. Que Mireya salió del país con destino a Rumania y desde ahí a México, lugar en que contrajo matrimonio con Rodrigo Ehijo Gutiérrez, también militante del Partido Socialista. Que al recuperar su libertad su padre también salió del país con destino a México. Que su hermano Vicente, tras el golpe militar, se trasladó a la ciudad de Santiago. Que, luego, ella y su madre también se trasladaron a Santiago. Que su hermano le comentó que estaba enamorado de Karin Reimer, cuya familia era del Partido Comunista. Que su hermano se casó con Karin el 29 de abril de 1977, usando el nombre de “Jorge Aldana” y, luego, almorzaron juntos en casa de la novia. Que el 30 de abril de 1977, alrededor de las 9:30 horas de la noche, se presentaron en su domicilio, situado en calle Santa Alicia N° 2.887, cuatro sujetos vestidos de civil, quienes se identificaron como funcionarios de la Policía de Investigaciones y la interrogaron acerca de las actividades de su hermano Vicente García y de su familia. Que no mencionaron que éste se encontraba detenido. Que, sin embargo, uno de los sujetos dejó una carterita sobre la cama y se percató que el carné de identidad de su hermano estaba en el interior. Que uno de los sujetos, el que daba las órdenes, tenía unos 40 años, mediana estatura y pelo engominado. Que, en diligencia de careo de fs. 2.617, refirió que el sujeto que daba las órdenes corresponde a Raúl Iturriaga Neumann.

h) Jaime Francisco Troncoso Valdés, según consta de fs. 250, 553, 1.024, 1.774, 2.100, 3.437 y 3.775, señaló que en la época de los hechos militaba en el Partido Socialista, se desempeñaba como Secretario de Relaciones Internacionales y su función era mantener contacto con embajadas de países democráticos y con la estructura del Partido Socialista en el exterior. Que, debido a una poliomielitis,

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

se desplaza con la ayuda de muletas. Que trabajaba con Vicente García Ramírez, también militante del Partido Socialista. Que entregaba documentos a Vicente para que éste los transformara en microfilms y los introdujera en objetos de uso común. Que, luego, dichos documentos se entregaban a una persona para ser conducidos al exterior. Que había acordado reunirse con Vicente García Ramírez el día 2 de mayo de 1977, a las 12:00 horas, en la intersección de Diez de Julio con Arturo Prat. Que, al llegar al lugar indicado, fue detenido por agentes vestidos de civil, quienes lo trasladaron a un recinto desconocido, que posteriormente identificó como el cuartel de calle Borgoño. Que sólo Vicente sabía de la cita. Que después supo que Vicente había sido detenido el 30 de abril de 1977. Que presume que Vicente proporcionó a sus captores la información acerca del lugar en que debían encontrarse. Que estuvo encerrado en un subterráneo veintidós días. Que el lugar tenía azulejos de color blanco, muebles blancos de hospital, cajas con remedios y una camilla en desuso. Que fue torturado e interrogado acerca de sus actividades políticas y sobre las actividades de Vicente García Ramírez. Que escuchó los lamentos de otros detenidos de ambos sexos. Que tuvo que proporcionar el lugar en que se encontraría con Guillermo Bello, en Alameda Bernardo O'Higgins con San Martín, por lo que éste también fue detenido.

- i) **Guillermo Hernán Bello Doren**, según consta de fs. 404, 548, 800, 1.113, 3.369 y 3.769, expresó que en la época de los hechos pertenecía a la estructura clandestina del Partido Socialista. Que los encuentros con otros miembros de la estructura se realizaban de acuerdo a un esquema pre-establecido. Que fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional el día 3 de mayo de 1977, alrededor de las 19:00 horas, en la esquina de Alameda Bernardo O'Higgins con San Martín, lugar en que esperaba encontrarse con su contacto Jaime Troncoso Valdés, encargado del área internacional del Partido Socialista. Que después supo que, al momento de su detención, Jaime Troncoso Valdés ya se encontraba privado de libertad. Que, posteriormente, Jaime reconoció que se vio obligado a

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

entregarlo. Que, tras ser detenido, fue trasladado a un subterráneo, en el que permaneció encerrado hasta el 18 de mayo del mismo año. Que durante ese tiempo fue torturado e interrogado. Que escuchó que otros detenidos también eran sometidos a torturas e interrogatorios. Que escuchó la voz de Jaime Troncoso. Que también escuchó los gritos de un hombre y que dos mujeres rezaban. Que después supo que se trataba de la esposa y la suegra de Vicente García Ramírez. Que llegó a la conclusión que estuvo encerrado en el cuartel Borgoño, ya que desde ese lugar escuchaba el sonido de trenes de la Estación Mapocho y la sirena de la Octava Compañía de Bomberos, ubicada en Recoleta con Santa María y, asimismo, por la proximidad del Puente Bulnes, por el que pasó dos veces, el día de su detención y el día en que fue dejado en libertad. Que está seguro que la detención de Jaime Troncoso y la suya están vinculadas a la detención de Vicente García.

j) Gonzalo Ehijo Gutiérrez, según consta de fs. 297 y 325 vta., refirió que conoció a Vicente García Ramírez en una reunión de las Juventudes Socialistas. Que en enero de 1977 viajó a Francia para tomar contacto con la Dirección Exterior del Partido Socialista. Que, en marzo de ese año, se contactó con Vicente García Ramírez para entregarle información. Que el día 20 de abril de 1977 se encontró nuevamente con Vicente, ocasión en que éste le comentó que iba a contraer matrimonio, que se le había extraviado una documentación del Partido y que sospechaba de Luis León Guevara. Que el día 29 de abril de 1977 asistió al matrimonio de Vicente. Que, posteriormente, supo que éste había sido detenido. Que después fue aprehendido Jaime Troncoso, jefe de Vicente, en el punto en que debían encontrarse. Que, luego, los agentes fueron a buscarlo a él a casa de su primo Juan Carlos Villar Ehijo. Que Vicente era el único que sabía dónde vivía en ese tiempo.

k) Juan Carlos Villar Ehijo, según consta de fs. 251 y 3.771, indicó que fue detenido el 11 de mayo de 1977, en la madrugada, en su domicilio de la comuna de La Cisterna, por agentes vestidos de civil. Que, luego, fue trasladado a un recinto desconocido, ingresado a un

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

subterráneo, torturado e interrogado acerca de las actividades de su primo Gonzalo Ehijo Gutiérrez, militante del Partido Socialista. Que estuvo diez días privado de libertad. Que los primeros días escuchó la voz de Vicente García Ramírez, a quien conoció por intermedio de su primo, quien gritaba debido a las torturas.

CUARTO: Que, asimismo, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no han sido cuestionados:

- a) **Denuncia**, de fecha 23 de mayo de 1977, de fs. 5, efectuada por Viola Olma Carrasco Rodríguez, mediante la cual ésta da cuenta que el día 30 de abril de 1977, alrededor de las 03:30 horas, en circunstancias que se encontraba junto a su hija Kathia Reimer Carrasco y las pensionistas Magda Alarcón y Nancy Veloso en su domicilio, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 de la comuna de La Granja, se presentaron en el lugar ocho a diez individuos, premunidos de armas de fuego, quienes, acto seguido, la interrogaron acerca de sus actividades políticas y sobre el paradero de su hija Karin Reimer Carrasco y de su yerno Vicente Israel García Ramírez, quienes habían contraído matrimonio el día anterior. Que, luego, ella y su hija Kathia Reimer Carrasco fueron trasladadas con los ojos vendados a un lugar desconocido, siendo encerradas en calabozos situados en el subterráneo del inmueble. Que en ese sitio fue interrogada y sometida a torturas físicas y psicológicas. Que fundamentalmente se le consultó acerca de las actividades políticas de Vicente García Ramírez. Que, a raíz de la información obtenida por sus captores en los interrogatorios, fue detenida su hija Karin Reimer Carrasco y su yerno Vicente García Ramírez en la ciudad de San Fernando. Que ambos fueron trasladados al mismo lugar en que ella se encontraba privada de libertad. Que fue liberada el 6 de mayo de 1977. Que, posteriormente, supo que sus hijas Kathia y Karin habían sido liberadas el 3 de mayo del mismo año. Que desconoce el paradero de su yerno Vicente García Ramírez; pero, le consta que también fue sometido a torturas, debido a que pudo escuchar sus gritos de dolor al ser apremiado por sus captores.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

- b) Recurso de Amparo Rol N° 205-77 de la Corte de Apelaciones de Santiago**, de fecha 5 de mayo de 1977, de fs. 33, interpuesto por Rita Ramírez en favor de su hijo Vicente Israel García Ramírez, de 20 años, estudiante, domiciliado en Santa Alicia N° 2.887 de la comuna de Conchalí, en el que se indica que el amparado salió de su domicilio el 29 de abril de 1977, en horas de la mañana, desconociéndose desde entonces su paradero y que el 30 de abril de 1977, alrededor de las 21:00 horas, agentes vestidos de civil se presentaron en el inmueble de calle Santa Alicia N° 2.887 de la comuna de Conchalí, allanaron el lugar, lo registraron y sacaron desde la habitación del amparado un saco de libros y folletos.
- c) Recurso de Amparo Rol N° 241-77 de la Corte de Apelaciones de Santiago**, de fecha 12 de mayo de 1977, de fs. 43, interpuesto por Karin Olma Reimer Carrasco en favor de Vicente Israel García Ramírez, entre otros, en el que se indica que el 29 de abril de 1977, en la mañana, en la oficina del Registro Civil de Santiago, contrajo matrimonio con Jorge Luis Aldana Contreras. Que ese mismo día viajó junto a su cónyuge de “luna de miel” a la ciudad de San Fernando, al departamento 42 del block 4 de la población Rucahue. Que el 30 de abril de 1977, alrededor de las 08:30 horas, cuatro sujetos, premunidos de armas de fuego, se presentaron en el referido departamento, los detuvieron y los trasladaron a la ciudad de Santiago, a un lugar desconocido. Que permaneció privada de libertad hasta el 3 de mayo de 1977. Que estando privada de libertad supo que el verdadero nombre de su cónyuge era Vicente Israel García Ramírez. Que le consta que éste fue interrogado y apremiado. Que su madre Viola Carrasco Rodríguez y su hermana Kathia Reimer Carrasco también estuvieron privadas de libertad en ese lugar. Que desconoce desde entonces el paradero de Vicente García Ramírez.
- d) Extracto de filiación y antecedentes**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 81, correspondiente a Jorge Luis Aldana Contreras, número civil 6.554.335-4, hijo de Julián y Georgina, nacido el 18 de enero de 1954, domiciliado en Cristóbal de Erazo N° 5.037 de la comuna de San Miguel.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

- e) Extracto de filiación y antecedentes**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 82 y 333, correspondiente a Vicente Israel García Ramírez, número civil 6.756.554-1, hijo de Vicente y Rita, nacido el 7 de septiembre de 1957, domiciliado en Copiapó N° 382.
- f) Copia del certificado de matrimonio**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 87, del que aparece que con fecha 29 de abril de 1977, a las 09:40 horas, ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción Recoleta, contrajeron matrimonio Jorge Luis Aldana Contreras y Karin Olma Reimer Carrasco.
- g) Extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 560, del que consta que el 30 de abril de 1977, alrededor de las 08:00 horas, en un departamento de la ciudad de San Fernando, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron a Vicente Israel García Ramírez, militante del Partido Socialista y a su cónyuge y, acto seguido, los trasladaron a la ciudad de Santiago, desconociéndose el paradero de García Ramírez desde entonces. Que la Comisión llegó a la convicción de que la desaparición de Vicente García Ramírez fue un hecho forzoso que se produjo estando detenido en poder de agentes de la DINA, tratándose de una violación de derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.
- h) Noticia titulada “Recursos de amparo en favor de desaparecidos”**, publicada en el diario La Tercera de la Hora, el día domingo 22 de mayo de 1977, página 31, de la que consta: “Se supo también, por despachos de agencias cablegráficas, de la preocupación de los medios eclesiásticos por la desaparición de personas que se ha verificado –según estas fuentes– en las últimas semanas. Dichas informaciones mencionan que desde fines de abril hasta la segunda semana de este mes han desaparecido doce personas en diversos puntos de la capital. (...) La lista de personas que se mencionan como desaparecidas, según las fuentes eclesiásticas citadas en los despachos cablegráficos, es la siguiente: Humberto Drouillas Ortega (DC), William Zuleta Mora (DC), Osvaldo Figueroa (socialista),

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

Vicente García Ramírez, Víctor Condorini Valencia, Marcelo Santana Prosser, Víctor Hernán Urbina Parra, Carlos del Solar Ramírez, Jorge Enrique Salazar Hojman, **Jaime Troncoso Valdés** y **Guillermo Hernán Bello Doren**. Cabe agregar que éste último, Guillermo Hernán Bello Doren, se encuentra en su domicilio desde el jueves último, y es el funcionario judicial que había desaparecido el 2 de este mes.”

- i) **Noticia titulada “Desbaratada amplia red de extremistas”**, publicada en el diario La Segunda el día sábado 28 de mayo de 1977, de la que aparece: “El Ministerio del Interior estudia en estos momentos todos los antecedentes relacionados con los integrantes de un grupo subversivo que quedó al descubierto durante las investigaciones realizadas para aclarar el secuestro y torturas de un menor. Los miembros de esta célula extremista están detenidos en su casi totalidad. Sólo uno de ellos, que es considerado el cabecilla de la banda, se encuentra prófugo. Los integrantes de la desbaratada cédula extremista son William Zuleta, Osvaldo Figueroa, Luis Rubén Mardones, Humberto Ramón Drouillas, Eduardo de la Fuente y el prófugo joyero relojero **Jaime Troncoso Valdés**. Durante las investigaciones practicadas por los servicios de seguridad, se efectuaron allanamientos, cumpliéndose con todas las disposiciones legales vigentes, a los domicilios de los detenidos y allí se encontraron explosivos y elementos destinados a su detonación (...) Mientras tanto continúa la búsqueda del cabecilla del grupo extremista, el joyero-relojero Jaime Troncoso Valdés.”

QUINTO: Que, analizada la prueba testimonial y documental antes referida, es posible advertir que los testigos no tienen inhabilidades, que percibieron por sus sentidos los hechos sobre los que declararon, se encuentran contestes y dieron razón suficiente de sus dichos y, en cuanto a la documental, que no fue cuestionado su origen y contenido.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que el día 29 de abril de 1977, a las 09:40 horas, Vicente Israel García Ramírez, nombre político “Oscar”, militante del Partido Socialista, usando el

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

nombre de un tercero -Jorge Luis Aldana Contreras-, contrajo matrimonio con Karin Olma Reimer Carrasco, tras lo cual compartió un almuerzo con familiares y amigos cercanos en el domicilio de su mujer, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 villa Serrano de la comuna de La Granja, para luego viajar con ella a la ciudad de San Fernando. Asimismo, que el día 30 de abril de 1977, en la madrugada, ocho agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron, sin derecho, a Viola Carrasco Rodríguez y a su hija Kathia Reimer Carrasco, en su domicilio, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 villa Serrano de la comuna de La Granja y, acto seguido, las trasladaron hasta el Cuartel Borgoño, situado en calle Borgoño de la comuna de Santiago. Además, que ese mismo día, alrededor de las 08:30 horas, cuatro agentes de la misma organización detuvieron, sin derecho, a Vicente Israel García Ramírez y a su mujer Karin Olma Reimer Carrasco, en un departamento de la población Rucahue de la comuna de San Fernando y, luego, los trasladaron en un automóvil hasta el referido Cuartel Borgoño. Adicionalmente, que el día antes mencionado, a eso de las 21:00 horas, agentes de la DINA, entre ellos Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, concurren al domicilio de Vicente García Ramírez, ubicado en calle Santa Alicia N° 2.887 de la comuna de Conchalí, oportunidad en que interrogaron a la familia de éste y registraron el lugar. Seguidamente, que Vicente Israel García Ramírez, Viola Olma Carrasco Rodríguez, Kathia Milova Reimer Carrasco y Karin Olma Reimer Carrasco fueron encerrados, sin derecho, en el Cuartel Borgoño y sometidos a diversos interrogatorios y malos tratos físicos y psicológicos por parte de sus captores; que Kathia y Karin, ambas Reimer Carrasco, fueron liberadas el día 3 de mayo de 1977 y la madre de éstas, Viola Carrasco Rodríguez, el día 6 del mismo mes, desconociéndose el destino final de Vicente Israel García Ramírez. Finalmente, que, tras la detención de Vicente García Ramírez, fueron aprehendidos Jaime Francisco Troncoso Valdés -militante del Partido Socialista y jefe directo de la víctima- y Juan Carlos Villar Ehijo, quienes también fueron trasladados al Cuartel Borgoño, lugar en que se les mantuvo encerrados por unos días. Que Troncoso Valdés fue detenido el día 2 de mayo de 1977, a las 12:00 horas, en la intersección de calle 10 de Julio con Arturo Prat, esto es, el día, a la hora y en el lugar previamente

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

acordado con la víctima Vicente García Ramírez, única persona que conocía dichas circunstancias de tiempo y lugar.

Los hechos acreditados concuerdan con los patrones de represión ejercidos por la Dirección de Inteligencia Nacional en contra de sus opositores políticos, en especial respecto de militantes del MIR, Partido Comunista y Partido Socialista.

En efecto, tras la detención de Viola Carrasco Rodríguez y de su hija Kathia Reimer Carrasco, hecho ocurrido la madrugada del día 30 de abril de 1977 en un inmueble de la comuna de La Granja y a partir de la información proporcionada por éstas bajo apremios ilegítimos, agentes del Estado detuvieron, horas después, en la ciudad de San Fernando, a Vicente García Ramírez y a su mujer Karin Reimer Carrasco. Asimismo, luego de interrogar mediante malos tratos físicos y psicológicos a Vicente García Ramírez, éste proporcionó datos que permitieron aprehender a Jaime Francisco Troncoso Valdés y Juan Carlos Villar Ehijo y, finalmente, gracias a los antecedentes proporcionados por Troncoso Valdés se detuvo a Guillermo Hernán Bello Doren.

En cuanto a la existencia de un cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional en el inmueble de calle General Borgoño de la comuna de Santiago y a la identidad de los oficiales a cargo

SEXTO: Que, para determinar la existencia de un cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en el inmueble de calle General Borgoño de la comuna de Santiago y la identidad de los oficiales a cargo, se contó con las declaraciones de Carlos José Leonardo López Tapia, Carlos Eduardo Alarcón Alarcón, José Abel Aravena Ruiz, Egon Antonio Barra Barra, Enrique Abelardo Chereau Reichhardt, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, Héctor Luis Alberto Gaete Paredes, Carlos Enrique Miranda Mesa, Eduardo Carlos Ojeda Bennett, Juvenal Alfonso Piña Garrido, José Guillermo Salas Fuentes, Luis Alberto Soto Villalobos, Osvaldo Rubén Tapia Álvarez, Luis René Torres Méndez, José Roberto Ubilla Riquelme y María Alicia Uribe Gómez, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

- a) **Carlos José Leonardo López Tapia**, según consta de fs. 1.490, 1.493, 1.605, 1.924 vta. y 3.537, indicó que en marzo de 1976 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo comandado por el Coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda. Que en abril de 1977 desempeñaba el cargo de Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana y tenía su oficina en el cuartel Terranova o Villa Grimaldi. Que de la División de Inteligencia Metropolitana dependían las Brigadas Operativas. Que las órdenes emanaban del Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda y del Director de Operaciones de dicho organismo, Pedro Espinoza Bravo. Que su función era transmitir las órdenes de Contreras y Espinoza a los Jefes de las Brigadas Operativas y proveerles los recursos necesarios para el desarrollo de sus labores.
- b) **Carlos Eduardo Alarcón Alarcón**, según consta de fs. 2.534, manifestó que se integró a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en diciembre de 1973. Que, tras asistir a un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, prestó servicios en los cuarteles Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Que, por orden de Manuel Provis Carrasco, a fines de 1977 o principios de 1978, recibió el inmueble en que se instaló el Cuartel Borgoño. Que los trabajos de reparación duraron tres o cuatro meses. Que en el recinto al parecer había funcionado un laboratorio, estaba abandonado y en pésimas condiciones.
- c) **José Abel Aravena Ruiz**, según consta de fs. 1.573, señaló que en 1973 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que trabajó en Villa Grimaldi desde fines de 1974 hasta agosto de 1977, fecha en que se disolvió la DINA. Que se integró a la Central Nacional de Informaciones (CNI) y fue trasladado al Cuartel Borgoño.
- d) **Egon Antonio Barra Barra**, según consta de fs. 462 y 547, expresó que el año 1977 se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) o a la Central Nacional de Informaciones (CNI). Que inicialmente trabajó en el cuartel de calle República y, luego, en 1980, en el Cuartel Borgoño, a cargo de un oficial de Ejército de apellido Schmidt. Que en ese tiempo llegaban detenidos al cuartel.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

Que éstos eran ingresados por el equipo que los había aprehendido a los calabozos ubicados en el subterráneo. Que no tuvo contacto con los detenidos.

- e) **Enrique Abelardo Chereau Reichhardt**, según consta de fs. 1.980 y 2.085, refirió que ingresó al Servicio de Salud Metropolitano el 16 de julio de 1977. Que ese día le entregaron el inmueble situado en Independencia N° 56, que comprendía 4 edificios, con entrada por Santa María y Borgoño. Que todas las dependencias estaban desocupadas. Que, posteriormente, una parte de las dependencias fue entregada al Ejército.
- f) **Juan Carlos Escobar Valenzuela**, según consta de fs. 2.532, indicó que se integró a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en diciembre de 1973. Que, tras un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, fue trasladado a Rinconada de Maipú. Que, luego, prestó servicios en el cuartel de calle Belgrado, en Londres 38 y en Villa Grimaldi. Que, tras terminar su período de conscripción, iniciado en 1973, se quedó trabajando como cocinero en el casino de Villa Grimaldi hasta diciembre de 1977. Que desde ese lugar se enviaba comida al cuartel Borgoño. Que, posteriormente, fue trasladado al referido cuartel, integrándose a la Central Nacional de Informaciones.
- g) **Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez**, según consta de fs. 1.930 y 3.040, manifestó que se integró a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en 1974. Que después de su disolución en agosto de 1977 la DINA siguió operando. Que en septiembre de 1977 asistió a un curso de inteligencia en la Escuela Nacional de Inteligencia en Rinconada de Maipú. Que en diciembre de ese año, al regresar a Villa Grimaldi, el cuartel estaba cerrándose y cambiándose a Borgoño, a cargo de Manuel Provis.
- h) **Héctor Luis Alberto Gaete Paredes**, según consta de fs. 3.966, señaló que en diciembre de 1977 fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército en comisión extra institucional. Que a fines de febrero o inicios de marzo de 1978 se integró a la Central Nacional de Informaciones. Que fue trasladado al cuartel Villa Grimaldi, a cargo

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

de Manuel Provis Carrasco, que estaba en proceso de cierre. Que en abril de 1978 llegó al cuartel Borgoño, a cargo de Manuel Provis Carrasco. Que en ese cuartel los detenidos eran encerrados en el subterráneo.

- i) Carlos Enrique Miranda Mesa**, según consta de fs. 641, 655, 1.569 y 3.738, expresó que a fines de 1973 se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que en 1977 se integró a la Central Nacional de Informaciones (CNI). Que a fines de 1977 o inicios de 1978 se le notificó su traslado desde Villa Grimaldi al Cuartel Borgoño, a cargo de Manuel Provis, desempeñándose como guardia de cuartel y en ocasiones como conductor. Que no intervino en los interrogatorios de los detenidos. Que los detenidos permanecían en el subterráneo.
- j) Eduardo Carlos Ojeda Bennett**, según consta de fs. 3.980, refirió que se integró a la Central Nacional de Informaciones (CNI) en febrero de 1978. Que fue trasladado al cuartel Villa Grimaldi, a cargo del oficial de Ejército Manuel Provis Carrasco. Que a mediados de abril de 1978 Manuel Provis le ordenó acompañarlo a unas dependencias ubicadas en calle Borgoño, donde se instalaría un cuartel de la CNI, ya que Villa Grimaldi tenía orden de cierre. Que el lugar estaba abandonado y tenía restos de residuos de laboratorio. Que en mayo de 1978 ya estaban trabajando en el Cuartel Borgoño.
- k) Juvenal Alfonso Piña Garrido**, según consta de fs. 3.754, indicó que se integró a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en diciembre de 1973. Que, tras un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, prestó servicios en Londres 38, Villa Grimaldi y Simón Bolívar. Que, disuelta la DINA, en agosto de 1977, se trasladó de Simón Bolívar al Cuartel Borgoño. Que, al parecer ese lugar había pertenecido al Ministerio de Salud, ya que tenía muestras de haber funcionado en el lugar un laboratorio. Que estuvo menos de un mes en ese lugar. Que, luego, fue enviado al Cuartel General.
- l) José Guillermo Salas Fuentes**, según consta de fs. 1.523 y 1.571, manifestó que se integró a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en 1976. Que, disuelta la DINA, en 1977, se incorporó a la

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

Central Nacional de Informaciones (CNI) y cumplió funciones de guardia en el Cuartel Borgoño, a cargo de Manuel Provis Carrasco.

- m) Luis Alberto Soto Villalobos**, según consta de fs. 1.970, 2.086, 2.176, 4.135 y 4.296, señaló que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que a mediados de 1977 o principios de 1978, disuelta la DINA, pasó a integrar la Central Nacional de Informaciones y se trasladó al Cuartel Borgoño, a un lugar donde había funcionado el Servicio Nacional de Salud. Que recibió las dependencias por orden del ayudante de Iturriaga Neumann. Que el recinto se entregó por etapas y lo primero que se recibió fueron los subterráneos. Que el primer jefe del Cuartel Borgoño fue Iturriaga Neumann y que en 1978 asumió tal calidad Manuel Provis Carrasco.
- n) Osvaldo Rubén Tapia Álvarez**, según consta de fs. 458, 545, 1.502 y 1.552, expresó que en diciembre de 1973, con el grado de Cabo Segundo, prestaba servicios en el Regimiento “Esmeralda” de la ciudad de Antofagasta. Que en esa fecha fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que, tras un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, prestó servicios en Rinconada de Maipú y en Villa Grimaldi. Que a principios de 1977 fue enviado a la Escuela Nacional de Inteligencia. Que en septiembre de ese año fue trasladado a la Central Nacional de Informaciones (CNI). Que se trasladó al Cuartel Borgoño cuando cerró Villa Grimaldi, no tiene clara la fecha, al parecer el año 1978. Que el Cuartel Borgoño estaba a cargo de Manuel Provis Carrasco. Que se desempeñó como guardia y, luego, como conductor de un equipo investigativo. Que hubo personas detenidas en ese cuartel; pero, no tuvo contacto con ellos.
- o) Luis René Torres Méndez**, según consta de fs. 630, refirió que en 1977 se desempeñó como agente de búsqueda de información en el Cuartel Borgoño, ubicado en la calle del mismo nombre. Que no intervino en la detención de la víctima.
- p) José Roberto Ubilla Riquelme**, según consta de fs. 464 y 552, indicó que, con el grado de Sargento Segundo, prestaba servicios en la Comisaría de Carabineros de Puente Alto. Que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que entre 1977 y 1979

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

trabajó en el Cuartel Borgoño. Que el Jefe del Cuartel era un oficial de Ejército de apellido Provi (sic). Que estaba a cargo del casino, por lo que nunca tuvo contacto con los detenidos. Que los calabozos estaban en el subterráneo.

- q) María Alicia Uribe Gómez**, según consta de fs. 2.895, manifestó que siendo estudiante de Servicio Social en la Universidad de Chile se integró al MIR. Que desde septiembre de 1973 permaneció en la clandestinidad. Que fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) el 12 de noviembre de 1974. Que, posteriormente, comenzó a trabajar para la DINA. Que a fines de 1975 o principios de 1976 Pedro Espinoza asumió el cargo de Director de Operaciones de la DINA y ella pidió trabajar con él, llegando a ser su mano derecha. Que recibían la información de las personas detenidas a nivel nacional y de lo que ocurría en los centros de la DINA y en los cuarteles de Carabineros e Investigaciones. Que se mantuvo en ese puesto hasta 1978, fecha en que Odlanier Mena asumió el mando de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y Pedro Espinoza fue destinado a Punta Arenas.

SÉPTIMO: Que, seguidamente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

- a) Copia auténtica de la Hoja de Vida del período 1 de agosto de 1976 a 31 de julio de 1977**, correspondiente al Capitán Manuel Jorge Provis Carrasco, de fs. 5.123, de la que aparece que su calificador directo era el Coronel Carlos López Tapia, Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana de la Dirección de Inteligencia Nacional; que Provis Carrasco ascendió a Capitán a contar del 1 de enero de 1977 y que, con fecha 1 de abril de 1977, hizo uso de feriado legal, correspondiente al año 1976.
- b) Copia auténtica de la Hoja de Vida del período 1 de agosto de 1977 a 31 de julio de 1978**, correspondiente al Capitán Manuel Jorge Provis Carrasco, de fs. 5.128, de la que aparece que su calificador directo era el Coronel Hernán Brantes Martínez, Comandante de Unidades de la Central Nacional de Informaciones y

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

que con fecha 31 de julio de 1978 consta la siguiente anotación:
“Planificó y ejecutó el cambio de su Unidad a un nuevo cuartel, con la debida dirección y sin alterar las operaciones en desarrollo...”

- c) Minuta de servicios y hoja de vida perteneciente al Brigadier ® Manuel Jorge Provis Carrasco**, de fs. 699, de la que aparece que el 30 de marzo de 1976 pasa a desempeñarse en el Comando en Jefe del Ejército (Comisión Extra Institucional); que en 1977 se desempeñó bajo las órdenes del Coronel Carlos López Tapia, Comandante de la DIM y que asciende a Capitán el 1 de enero de 1977.
- d) Calificación del Teniente Coronel de Ejército Pedro Espinoza Bravo, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976**, de fs. 6.680, de la que aparece que el citado oficial en ese período se desempeñó como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional.
- e) Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Pedro Espinoza Bravo, Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976**, de fs. 6.681, en la que aparece la siguiente anotación, de fecha 30 de julio de 1976, suscrita por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda: “Tiene a su cargo todas las Brigadas Regionales desde Arica a Punta Arenas. Conduce y manda sus Unidades en forma sobresaliente.”
- f) Calificación del Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, correspondiente al período 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1977**, de fs. 6.685, de la que aparece que el citado oficial en ese período se desempeñó como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional.
- g) Hoja de Vida del Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, correspondiente al período 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1977**, de fs. 6.686, en la que aparecen las siguientes anotaciones: De fecha 30 de septiembre de 1976, suscrita por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda: “Fue el planificador y

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

organizador del total de las actividades de inteligencia y seguridad que se desarrollaron durante el presente Mes de la Patria, a lo largo de todo el territorio nacional. Su labor tuvo el éxito que se estableció durante la ejecución del plan, especialmente en Santiago, donde dirigió personalmente varias operaciones de inteligencia y seguridad, coordinando las actividades también de servicios de inteligencia institucionales. Por la razón anterior fue felicitado por orden del S. E. el Presidente de la República.” De fecha 30 de abril de 1977, suscrita por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda: “Es un excelente administrador de personal, material y elementos puestos a su disposición, logrando muy buen rendimiento en beneficio del organismo.”

- h) Calificación del Teniente Coronel de Ejército Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976**, de fs. 6.696, de la que aparece que el citado oficial en ese período se desempeñó como Comandante de Brigada de la Dirección de Inteligencia Nacional.
- i) Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976**, de fs. 6.697, en la que consta la siguiente anotación: 30 de julio de 1975, suscrita por el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo: “Dirige con acierto, tacto y mucha reserva los trabajos correspondientes a las áreas de inteligencia interior.”
- j) Calificación del Teniente Coronel de Ejército Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, correspondiente al período 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1977**, de fs. 7.000, de la que aparece que el citado oficial en ese período se desempeñó como Subdirector de Inteligencia Económica de la Dirección de Inteligencia Nacional.
- k) Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, correspondiente al período 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1977**, de fs. 7.001, en la que consta la siguiente anotación: 5 de marzo de 1977, suscrita por el Teniente Coronel Arturo Ureta Sire: “Se recibe de la Subdirección de

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

Inteligencia Económica, sin perjuicio del mando del centro Quitropillán.”

OCTAVO: Que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) fue creada por el Decreto Ley N° 521, de junio de 1974. Sin embargo, había comenzado a operar a fines del año 1973.

Asimismo, si bien mediante el Decreto Ley N° 1.876, de 12 de agosto de 1977, se dispuso la disolución de la Dirección de Inteligencia Nacional, dicho organismo siguió operando varios meses y los centros de detención, los agentes encargados de su funcionamiento y sus superiores jerárquicos pasaron a formar parte de la Central Nacional de Informaciones (CNI), organismo creado para tomar su lugar, mediante el Decreto Ley N° 1.878, de 12 de agosto de 1977, lo que se mantuvo hasta que se hizo cargo de la Dirección de la CNI el General Odlanier Mena Salinas.

En ese contexto, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos sexto y séptimo, se acreditó que en la época de los hechos la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) estaba a cargo del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Director Nacional; del Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, Director de Operaciones y del Teniente Coronel de Ejército Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Subdirector de Inteligencia Económica. Asimismo, que dicho organismo contaba con diversos centros de detención, entre ellos, un recinto situado en calle General Borgoño de la comuna de Santiago y que los cuarteles y brigadas operativas dependían de la División de Inteligencia Metropolitana, organismo de la Dirección de Inteligencia Nacional a cargo del Teniente Coronel de Ejército Carlos López Tapia.

Sin embargo, si bien se estableció que el Capitán Manuel Provis Carrasco se hizo cargo del Cuartel Borgoño a fines del año 1977 o principios del año 1978, la prueba resultó insuficiente para adquirir convicción acerca de la identidad del oficial encargado del mencionado cuartel durante los meses de abril y mayo de 1977.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

En cuanto a los hechos establecidos

NOVENO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 29 de abril de 1977, a las 09:40 horas, Vicente Israel García Ramírez, nombre político “Oscar”, militante del Partido Socialista, usando el nombre de un tercero -Jorge Luis Aldana Contreras-, contrajo matrimonio con Karin Olma Reimer Carrasco, tras lo cual compartió un almuerzo con familiares y amigos cercanos en el domicilio de su mujer, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 villa Serrano de la comuna de La Granja, para luego viajar con ella a la ciudad de San Fernando.

2° Que el día 30 de abril de 1977, en la madrugada, ocho agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo a cargo del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Director Nacional; del Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, Director de Operaciones; del Teniente Coronel de Ejército Carlos José Leonardo López Tapia, Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana y del Teniente Coronel de Ejército Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Subdirector de Inteligencia Económica, detuvieron, sin derecho, a Viola Carrasco Rodríguez y a su hija Kathia Reimer Carrasco, en su domicilio, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 villa Serrano de la comuna de La Granja y, acto seguido, las trasladaron hasta el Cuartel Borgoño, situado en calle Borgoño de la comuna de Santiago.

3° Que, ese mismo día, alrededor de las 08:30 horas, cuatro agentes de la misma organización detuvieron, sin derecho, a Vicente Israel García Ramírez y a su mujer Karin Olma Reimer Carrasco en un departamento de la población Rucahue de la comuna de San Fernando y, luego, los trasladaron en un automóvil hasta el referido Cuartel Borgoño.

4° Que el día antes mencionado, a eso de las 21:00 horas, agentes de la DINA, entre ellos el oficial Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, concurrieron al domicilio de Vicente García Ramírez, ubicado en calle Santa Alicia N°

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

2.887 de la comuna de Conchalí, oportunidad en que interrogaron a la familia de éste y registraron el lugar.

5° Que Vicente Israel García Ramírez, Viola Olma Carrasco Rodríguez, Kathia Milova Reimer Carrasco y Karin Olma Reimer Carrasco fueron encerrados, sin derecho, en el Cuartel Borgoño y sometidos a diversos interrogatorios y malos tratos físicos y psicológicos por parte de sus captores.

6° Que Kathia y Karin, ambas Reimer Carrasco, fueron liberadas el día 3 de mayo de 1977 y la madre de éstas, Viola Carrasco Rodríguez, el día 6 del mismo mes.

7° Que, tras la detención de Vicente García Ramírez, fueron aprehendidos Jaime Francisco Troncoso Valdés -militante del Partido Socialista y jefe directo de la víctima- y Juan Carlos Villar Ehijo, quienes también fueron trasladados al Cuartel Borgoño, lugar en que se les mantuvo encerrados por unos días.

8° Que Troncoso Valdés fue detenido el día 2 de mayo de 1977, a las 12:00 horas, en la intersección de calle 10 de Julio con Arturo Prat, esto es, el día, a la hora y en el lugar previamente acordado con la víctima Vicente García Ramírez, única persona que conocía dichas circunstancias de tiempo y lugar.

9° Que, hasta la fecha, se desconoce el destino final de Vicente Israel García Ramírez.

En cuanto a la calificación jurídica

DÉCIMO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica de Vicente Israel García Ramírez, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica de la víctima, de diecinueve años, militante del Partido Socialista, constituyen el delito de

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito, toda vez que se determinó que el joven Vicente Israel García Ramírez, militante del Partido Socialista, fue detenido, sin derecho, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, ya que fue privado de su libertad ambulatoria sin que conste la existencia de una orden de aprehensión expedida en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza.

Asimismo, se estableció que, con posterioridad a la detención, Vicente García Ramírez estuvo varios días privado de libertad al margen del ordenamiento jurídico, toda vez que se le confinó en el Cuartel Borgoño de la Dirección de Inteligencia Nacional, es decir, en un lugar no contemplado como establecimiento carcelario en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928.

Adicionalmente, se acreditó que, estando en cautiverio y a cargo de agentes del Estado, Vicente García Ramírez fue sometido a malos tratos físicos y psicológicos, mientras a través de los canales oficiales se negaba a sus parientes y a la autoridad conocer su destino o paradero, circunstancia que permite calificar el delito de secuestro y encuadrar los hechos en la figura de secuestro calificado.

La detención y el posterior encierro de la víctima no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que resulta evidente que no existió la más mínima intención de poner al joven Vicente García Ramírez a disposición del tribunal competente, ya que, en lugar de hacerlo, se le mantuvo varios días privado de su libertad ambulatoria y,

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

estando absolutamente indefenso, fue sometido a graves malos tratos físicos y psicológicos, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un ***crimen de lesa humanidad***.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica de Vicente García Ramírez, es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los derechos a la integridad física y psíquica y a la libertad se encuentran reconocidos y garantizados en el artículo 19 numerales 1 y 7 de nuestra Constitución y, a nivel internacional, en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

de la persona” y, el 7°, “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”; el artículo 9.1 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, por último, el artículo 10.1 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5 párrafos 1, 2 y 3 indica que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7 párrafos 1 y 2, que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica de Vicente García Ramírez fueron ejecutadas por funcionarios públicos, es decir, por agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional de abstención que pesaba sobre ellos, esto es, de no atentar en contra de la integridad física y psíquica y libertad de las personas.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

La víctima no sólo fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fue sometida a malos tratos físicos y psicológicos, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Vicente Israel García Ramírez graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente un delito brutal que no respetó el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, debe ser considerado un crimen contra la humanidad.

En cuanto a la participación

- En cuanto a Pedro Octavio Espinoza Bravo

DUODÉCIMO: Que, según consta de fs. 1.495, 1.922 y 2.991, **Pedro Octavio Espinoza Bravo** indicó que se integró a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en junio de 1974. Que ocupó el cargo de Director de la Escuela Nacional de Inteligencia hasta diciembre de 1974. Que, luego, hasta junio de 1976 se desempeñó como Subdirector de Inteligencia Interior. Que en 1977 se desempeñaba como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, con sede en calle Belgrado N° 11. Que su función era analizar los informes que provenían de la División de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Comandante Carlos López, quien, a su vez, recibía los informes de las agrupaciones de la DINA. Que los informes de López no hacían referencia a las personas detenidas ni

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

su militancia política. Que nunca tuvo contacto con detenidos ni dio orden de detener a persona alguna.

DÉCIMO TERCERO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo reconoció que en la época de los hechos, siendo oficial del Ejército de Chile, cumplió funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en calidad de Director de Operaciones; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 30 de abril de 1977, alegó que no dio orden de detención alguna ni tuvo contacto con los detenidos.

Sin embargo, obran en contra del acusado los medios de prueba referidos en los considerandos sexto y séptimo que se dan por reproducidos, en especial las declaraciones de Carlos José Leonardo López Tapia y María Alicia Uribe Gómez, consistentes con las anotaciones en su Hoja de Vida, de los que aparece que, en el período en que Vicente García Ramírez fue detenido y estuvo privado de libertad en el centro de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado Cuartel Borgoño, Pedro Espinoza Bravo se desempeñaba como Director de Operaciones del referido organismo y, en tal calidad, tenía el poder de disponer la detención de personas de interés y ejercer el mando sobre la División de Inteligencia Metropolitana, superior jerárquico de las distintas Brigadas Operativas.

DÉCIMO CUARTO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del día 30 de abril de 1977, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

- **En cuanto a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**

DÉCIMO QUINTO: Que, según consta de fs. 1.928, 2.175 y 3.550, **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente Coronel e integraba la Dirección de Inteligencia Nacional. Que se desempeñaba como Jefe del Departamento de Inteligencia Económica y trabajaba en el Cuartel General de calle Belgrado.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

Que en 1977 no participó en allanamientos o detenciones. Que no trabajó en el cuartel Borgoño.

DÉCIMO SEXTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann reconoció que en la época de los hechos, siendo oficial del Ejército de Chile, cumplió funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en calidad de Jefe del Departamento de Inteligencia Económica; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del día 30 de abril de 1977, alegó que no participó en allanamientos o detenciones ni trabajó en el Cuartel Borgoño.

Sin embargo, obran en contra del acusado los medios de prueba referidos en los considerandos tercero, sexto y séptimo que se dan por reproducidos, en especial las declaraciones de Marlin del Carmen García Ramírez y Luis Alberto Soto Villalobos, consistentes con las anotaciones en su Hoja de Vida, de los que aparece que, en el período en que Vicente García Ramírez fue detenido y estuvo privado de libertad en el centro de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado Cuartel Borgoño, Raúl Iturriaga Neumann se desempeñaba como Subdirector de Inteligencia Económica del referido organismo, es decir, era uno de los oficiales a cargo del mismo y, adicionalmente, que intervino en el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la víctima, situado en calle Santa Alicia N° 2.887 de la comuna de Conchalí, la noche del 30 de abril de 1977.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del día 30 de abril de 1977, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

- **En cuanto a Manuel Jorge Provis Carrasco**

DÉCIMO OCTAVO: Que, según consta de fs. 629, 1.518, 1.551, 1.593, 3.052 y 3.541, **Manuel Jorge Provis Carrasco** señaló que en marzo de 1976 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

permaneció en dicho organismo hasta su disolución en agosto de 1977. Que formó parte de la Brigada Tucapel, con sede en Rafael Cañas N° 214 de la comuna de Providencia. Que, luego, se integró a la Central Nacional de Informaciones. Que a fines de 1977 fue nombrado Jefe del Cuartel Borgoño. Que, en marzo de 1978, al hacerse cargo del cuartel, las dependencias se encontraban desocupadas y tuvo que ocuparse de acondicionarlas. Que el Cuartel Borgoño pasó a ser una unidad de la Central Nacional de Informaciones. Que al hacerse cargo del cuartel no había personas detenidas. Que, posteriormente, llegaron detenidos, se les encerraba en el subterráneo y no se les sometía a apremios ilegítimos o torturas. Que entre febrero y septiembre de 1977 estuvo en un curso de inteligencia con dedicación exclusiva en Rinconada de Maipú, por lo que no tiene relación con la detención de Vicente García Ramírez.

DÉCIMO NOVENO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Manuel Jorge Provis Carrasco reconoció que en la época de los hechos formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); pero, negó haber estado a cargo del Cuartel Borgoño, acotando que se hizo cargo del citado cuartel a fines de 1977 o principios de 1978, cuando la DINA ya había sido disuelta y prestaba servicios en la Central Nacional de Informaciones.

Al respecto, cabe reiterar que si bien se estableció que el Capitán Manuel Provis Carrasco se hizo cargo del Cuartel Borgoño a fines del año 1977 o principios del año 1978, la prueba resultó insuficiente para adquirir convicción acerca de la identidad del oficial encargado del mencionado cuartel durante los meses de abril y mayo de 1977, época en que estuvo encerrada en el lugar la víctima Vicente Israel García Ramírez.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

VIGÉSIMO: Que, en razón de lo expresado, se absolverá a Manuel Jorge Provis Carrasco de la acusación dictada en su contra en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO PRIMERO: Que las defensas de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Manuel Jorge Provis Carrasco solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por su defensa.

En cambio, tal como se manifestó en los considerandos décimo noveno y vigésimo, la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la identidad del oficial encargado del Cuartel Borgoño durante los meses de abril y mayo de 1977, época en que estuvo encerrada en el lugar la víctima Vicente Israel García Ramírez. Lo anterior, unido a que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, llevará a esta sentenciadora a

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

acoger la solicitud de la defensa y dictar sentencia absolutoria respecto de Manuel Jorge Provis Carrasco.

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

VIGÉSIMO TERCERO: Que el apoderado de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann solicitó la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, es decir, amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables y, por tanto, se rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, el apoderado de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann solicitó la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, esto es, prescripción de la acción penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

hecho que se les imputa, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

TRIGÉSIMO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, se impone a los órganos del Estado, es decir, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y a toda persona, institución o grupo.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por la defensa

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, adicionalmente, la defensa de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann solicitó se descarte la participación de sus representados en calidad de autores y se les sancione como encubridores del ilícito que se les imputa.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica, deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo, que se dan por reproducidos, a partir de lo cual se determinó que cupo a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann participación en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, de manera subsidiaria, el apoderado de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann solicitó se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que ambos estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

CUADRAGÉSIMO: Que, en consecuencia, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- Respecto de Pedro Octavio Espinoza Bravo

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que beneficia al acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreproachable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 6.521, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que no favorece al acusado Pedro Espinoza Bravo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en la detención, encierro y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a Vicente Israel García Ramírez.

- **Respecto de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que beneficia al acusado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 6.574, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que no favorece al acusado Raúl Iturriaga Neumann la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en la detención, encierro y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a Vicente Israel García Ramírez.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que no perjudican a los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 1 y 5 del Código Punitivo, esto es, *cometer el delito contra las personas con alevosía y premeditación conocida o empleando astucia, fraude o disfraz*, ya que el delito que nos ocupa -secuestro calificado- no es un crimen o simple delito contra las personas, de aquellos previstos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal sino que un crimen que afecta derechos garantizados por la Constitución, de aquellos contemplados en el Título III del Libro Segundo del Código Punitivo.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 4 del Código Penal, es decir, *aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución*, ya que los malos tratos infligidos a la víctima mientras estuvo privada de libertad en el Cuartel Borgoño fueron considerados para calificar el delito de secuestro y, en consecuencia, no pueden ser valorados nuevamente, por impedirlo el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 63 del Código Punitivo.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, esto es, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien éstos, al momento de cometer el delito que se les imputa, ostentaban la calidad de oficiales del Ejército de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Penal, es decir, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de *calamidad o desgracia* que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que los acusados con ocasión de alguna calamidad o desgracia hayan cometido el delito materia de la investigación.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Punitivo, esto es, *ejecutar el delito con auxilio*

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

En cuanto a la determinación de la pena

QUINCUAGÉSIMO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann resultaron responsables, en calidad de autores, de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que beneficia a Pedro Octavio Espinoza Bravo y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Punitivo, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de cinco años y un día a quince años.
- c) Que, adicionalmente, para determinar la pena concreta que se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza del delito –un crimen de lesa humanidad– y la extensión del mal causado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que se rechaza la solicitud de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que se les imputa, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se les impondrá.

En cuanto a las costas de la causa

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann serán obligados al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 6.124, Cristian Cruz Rivera, abogado, en representación de Mireya García Ramírez y Marlin del Carmen García Ramírez, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$300.000.000 para cada una, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo o, en su defecto, el monto que el tribunal determine, con costas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 6.169, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Mireya García Ramírez y Marlin del Carmen García Ramírez, en calidad de hermanas de Vicente Israel García Ramírez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de las demandantes y por haber obtenido reparación satisfactoria. En subsidio, opuso la excepción de prescripción

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

Fundó la improcedencia de la demanda por preterición legal en el grado de parentesco invocado por Mireya García Ramírez y Marlin García Ramírez, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En cuanto a la excepción de pago, manifestó que las demandantes Mireya García Ramírez y Marlin García Ramírez recibieron beneficios de reparación satisfactiva de las leyes 19.123 y 19.992.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, señaló que la detención de la víctima se produjo el día 30 de abril de 1977 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por las actoras, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes pretendidos, que éstos sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el demandado se constituya en mora, sin costas.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 6.115, 6.116 y 6.117, de los que consta que Vicente Israel García Ramírez, Mireya García Ramírez y Marlin del Carmen García Ramírez son hijos de Vicente García Pincheira y Rita del Carmen Ramírez y, en consecuencia, hermanos.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, se contó con el **ORD. DSGT N° 4792-6035**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.676, mediante el cual se informa que Mireya García Ramírez y Marlin García Ramírez no han recibido beneficios de reparación por el causante Vicente García Ramírez, toda vez que son hermanas de éste, parentesco que no está considerado en las leyes 19.123 y 19.980.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, se contó con las declaraciones de **Gricel Ruby Celeste González del Canto** y **Lorena Soledad Gloria Pizarro Sierra**, de fs. 6.484 y 6.486, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

Mireya García Ramírez y Marlin García Ramírez, a raíz de la detención, encierro y posterior desaparición de su hermano Vicente Israel García Ramírez.

En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Mireya García Ramírez y Marlin García Ramírez, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es impedimento para que hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por los demandantes y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En cuanto a la excepción de pago

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por Mireya García Ramírez y Marlin García Ramírez, hermanas de Vicente Israel García Ramírez, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

SEXAGÉSIMO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad e del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la indemnización demandada por Mireya García Ramírez y Marlin García Ramírez, hermanas de Vicente Israel García Ramírez, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a la víctima sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, las demandantes debieron soportar no sólo la injusta detención y encierro de su hermano sino que su posterior desaparición, vale decir, un largo período de búsqueda y sufrimiento, que sin duda les provocó angustia y un duelo inconcluso.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que deben ser indemnizadas con la suma de \$60.000.000 cada una, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 21 de mayo de 2017, según consta del certificado de fs. 3.548 vta.

II.-Que se condena a **RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN**, Subdirector de Inteligencia Económica de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 22 de mayo de 2017, según consta del certificado de fs. 3.549 vta.

III.-Que se **ABSUELVE** a **MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO**, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 6.169.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Cristian Cruz Rivera, abogado, en representación de Mireya García Ramírez y Marlin del Carmen García Ramírez, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado a cada una de ellas, por concepto de daño moral, la suma de **\$60.000.000**, más reajustes desde que la

CAUSA ROL N° 16-2006

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO

VÍCTIMA: VICENTE ISRAEL GARCÍA RAMÍREZ

sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los acusadores y demandantes civiles y al Fisco de Chile.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 16-2006

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL**